

EXPEDIENTES: SUP-REC-1265/2018 Y
ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** las demandas presentadas por el **PAN y otros**, en contra de la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el expediente SX-JRC-240/2018 y acumulados.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	5
1. Decisión.....	5
2. Marco jurídico.....	5
3. Caso concreto.....	7
4. Conclusión.....	10
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Consejo Electoral municipal:	Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Recurrentes:	PAN, MC y PRD.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa / Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local/ Tribunal de Tabasco:	Tribunal Electoral de Tabasco.

¹ Secretarios: Cruz Lucero Martínez Peña y Magin Fernando Hinojosa Ochoa.

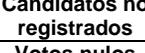
SUP-REC-1265/2018 Y ACUMULADOS

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El uno de octubre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral en Tabasco, para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El primero de julio² se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo municipal. El cuatro de julio, el Consejo Electoral municipal inició la sesión de cómputo, a partir de los resultados obtenidos se declaró la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada³ por MORENA. Los resultados que arrojó la sesión de cómputo son los siguientes:

Partidos Políticos	Votos emitidos para el partido
	14,979
	873
	1,079
	490
	37,097
	503
	31,107
Candidatos no registrados	53
Votos nulos	4,821

4. Juicios locales.

a. Demandas. Inconformes con los resultados mencionados, el diez de julio, diversos partidos políticos promovieron juicios locales⁴.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

³ Integrada por José del Carmen Torruco Jiménez y Jorge Vital Ramírez, propietario y suplente, respectivamente.

⁴ Expedientes con clave TET-JI-02/2018-III, TET-JI-03/2018-III, TET-JI-04/2018-III y TET-JI-05/2018-III acumulados.

SUP-REC-1265/2018 Y ACUMULADOS

b. Resolución incidental. El treinta de julio, el Tribunal local ordenó el recuento de votos en nueve casillas. Dicha diligencia se celebró el dos de agosto siguiente.

c. Sentencia local. El catorce de agosto, el Tribunal local modificó⁵ los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, confirmó la declaración de validez de la elección de presidente municipal y regidores de mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, emitidas por el citado Consejo Electoral Municipal, a favor de la planilla postulada por MORENA.

Partidos Políticos	Cómputo original	Cómputo modificado
	14,979	14,979
	873	872
	1,079	1,079
	490	490
	37,097	37,094
	503	503
	31,107	31,109
Candidatos no registrados	53	53
Votos nulos	4,821	4,820

En lo que interesa, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 5,985 votos.

5. Juicios federales ante Sala Regional.

a. Demandas. El dieciocho y diecinueve de agosto, los partidos PAN, MC, PRD y PVEM presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.

⁵La modificación del cómputo se dio porque el tribunal local calificó tres votos reservados.

SUP-REC-1265/2018 Y ACUMULADOS

b. Acto impugnado. El doce de septiembre, la Sala Regional⁶ confirmó la resolución de Tribunal local.

6. Recursos de reconsideración.

a) Demandas. El quince de septiembre, los recurrentes interpusieron recursos de reconsideración, ante la Sala Regional Xalapa.

b) Trámite. La Magistrada Presidenta, mediante respectivos acuerdos, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1265/2018**, **SUP-REC-1266/2018** y **SUP-REC-1268/2018** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se tratan de recursos de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva⁷.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Regional Xalapa) y en el acto impugnado (SX-JRC-240/2018 Y SUS ACUMULADOS).

En consecuencia, los expedientes SUP-REC-1266/2018 y SUP-REC-1268/2018, se deben acumular al diverso **SUP-REC-1265/2018**, por ser éste el primero que recibió esta Sala Superior.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

⁶Mediante sentencia dictada en el expediente SX-JRC-240/2018 y acumulados.

⁷ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que los presentes recursos son improcedentes conforme a las consideraciones específicas del caso concreto⁸.

2. Marco jurídico.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente⁹.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración¹⁰.

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 9, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

SUP-REC-1265/2018 Y ACUMULADOS

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁸.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹.

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

SUP-REC-1265/2018 Y ACUMULADOS

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰.

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial²¹.

-Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²².

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³.

3. Caso concreto.

Las demandas se deben **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración²⁴.

En primer lugar, porque en la sentencia impugnada, se advierte que la **Sala Regional Xalapa** no realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, según se expone a continuación:

Efectivamente, la Sala responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²² Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

²³ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁴ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

SUP-REC-1265/2018 Y ACUMULADOS

inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, porque únicamente se pronunció sobre planteamientos vinculados con la valoración de pruebas relacionadas con la elección en el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

En este sentido, la **Sala Xalapa** confirmó la resolución impugnada al estimar infundados e inoperantes los agravios expuestos por los entonces actores, señalando lo siguiente:

-Fue correcta la determinación del Tribunal local, al considerar que los planteamientos relacionados con la identificación de la propaganda electoral, ya había sido materia de análisis, por lo que se trató de cosa juzgada.

Lo anterior, porque el Tribunal local en un medio de impugnación dejó sin efectos la amonestación pública impuesta al entonces candidato de MORENA, al considerar que no se encontraba obligado a identificar su propaganda con el logotipo de la candidatura común, pues no formaba parte de esta.

-Consideró que las razones por las que el Tribunal local concluyó que fue oportuno el cierre de la bodega electoral fueron correctas y conforme a derecho, pues si bien, tuvo por acreditado que la bodega se cerró sin que fueran entregados dos paquetes electorales, ello no generó falta de certeza pues cuando se recibieron no tenían muestras de alteración, fueron materia de recuento y este arrojó coincidencia en votantes conforme a la lista nominal y resultados de la votación.

-La Sala Regional consideró que las alegaciones relacionadas con el traslado y recepción de paquetes electorales eran inoperantes al tratarse de reiteraciones de lo que se expuso ante el Tribunal local, aunado a que el referido Tribunal sí señaló las consideraciones de

hecho y de Derecho que sustentaron el correcto traslado y recepción.

-Determinó que resultaban inoperantes las alegaciones relacionadas con que los paquetes deberían ser entregados por las personas facultadas para ello, ya que eran reiteraciones de lo expuesto en la instancia local, sin controvertir frontalmente y mucho menos desvirtuar las consideraciones emitidas por el Tribunal local, por las que concluyó que los paquetes electorales sí fueron entregados por personas autorizadas.

-La Sala Regional consideró inoperantes los agravios relacionados con la supuesta alteración de documentos oficiales, porque no señaló en qué consistió la alteración de los documentos que pudiera haber trascendido y afectado.

Como se advierte, en la resolución impugnada, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Ahora bien, en las demandas de reconsideración no se expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza.

Lo anterior, porque los argumentos de los **recurrentes** se limitan a temas de legalidad vinculados con la valoración de pruebas, respecto a la elección en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, pues del análisis integral de las demandas sus impugnaciones refieren, entre otras cuestiones, lo siguiente:

-La Sala Regional no consideró que el entonces candidato de MORENA, en un procedimiento especial sancionador local, fue amonestado públicamente porque su propaganda electoral no se encontraba identificada por la candidatura común que lo postuló.

SUP-REC-1265/2018 Y ACUMULADOS

-La responsable no analizó las pruebas que ofreció para acreditar el cierre anticipado de la bodega electoral.

-Los paquetes electorales se trasladaron y entregaron por personas no autorizadas.

-La responsable no fue exhaustiva en el análisis relativo a la alteración de documentos oficiales.

Como se advierte, los planteamientos están vinculados con la valoración de pruebas, respecto a la elección en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, al cuestionar aspectos como el cierre anticipado de la bodega electoral; manejo indebido de los paquetes electorales y análisis de propaganda electoral.

4. Conclusión.

Se deben desechar las demandas, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO